

**Guadalajara, Jal., 4 de julio del 2014.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Buenas noches.

Iniciamos la Vigésima Segunda Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Ernesto Santana Bracamontes, constate la existencia de quórum legal.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes, en este Salón de Plenos, el señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez y el señor Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión.

Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, Magistrada.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución, 10 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así

como 17 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores, autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional, lo anterior, en virtud de que según consta en el aviso complementario correspondiente, igualmente publicado en estrados, fueron adicionados para su resolución en esta Sesión, los juicios de revisión constitucional electoral 57, 58 y 59, todos de 2014.

Cabe mencionar que la Magistrada Presidenta en esta Sesión, hace suyo el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 210, así como los juicios de revisión constitucional electoral 47, 50, 54, 55, 58 y 62, todos de 2014, al encontrarse ausente por comisión, el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

Ahora solicito atentamente, al Secretario de Estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez, rinda la cuenta a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que van del 209 al 212, así como del diverso juicio ciudadano 215, todos de 2014, turnados a las ponencias de los tres Magistrados que integramos esta Sala.

Adelante, señor Secretario.

**Secretario de Estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez:** Gracias.

Con la autorización de este Honorable Pleno, en primer lugar, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia, de los juicios ciudadanos 209 al 212, todos de 2014, turnados a las ponencias de los tres Magistrados que integran esta Sala Regional, los cuales fueron promovidos per saltum, por diversos militantes del Partido Acción Nacional en el estado de Jalisco, por su propio derecho, con la finalidad de impugnar la negativa de sus registros, como aspirantes a ser propuestos por la Asamblea Municipal correspondiente, para

participar como candidatos a consejeros estatales de este Instituto Político en la referida entidad federativa.

En primer término, se propone la procedencia del per saltum, porque la celebración de las asambleas municipales atinentes, serán el 5 y 6 de julio y se considera imperativo otorgar protección al principio de certeza que deben contener todos los actos y resoluciones que puedan vulnerar derechos político-electorales, máxime que los actores podrían quedar impedidos para participar en dichas asambleas.

En relación a los agravios expuestos por los accionantes éstos aducen, por una parte, la supuesta inconstitucionalidad del Artículo 52, inciso e), de los estatutos del Partido Acción Nacional, cuyo acto de aplicación se actualiza en el momento que les fue negado su registro por no cumplir con el requisito establecido en el Capítulo 2.2, inciso e), de las normas complementarias de las convocatorias municipales para la celebración de las asambleas correspondientes, el cual señala que para ser electo consejero estatal se requiere haber participado como integrante de algún comité directivo municipal, estatal o nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular.

Por otro lado, enderezan agravios relacionados con la legalidad de la actuación de los comités municipales atinentes, tales como no haberles requerido en tiempo subsanar el incumplimiento, por lo que tenían que aplicar la afirmativa ficta, y además la excesiva exigencia de exigir constancias que justificara haber ocupado determinado cargo siendo que las propias autoridades partidistas habían admitido que cumplían con todos los requisitos.

En relación a los agravios encaminados a solicitar la inaplicación se propone a este Pleno declararlos como infundados, debido a que derivado de la realización de un test de proporcionalidad se evidencia que la norma estatutaria cumple con los presupuestos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, ello en atención a que cuenta con un fin constitucionalmente válido con base al ejercicio de un derecho de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos constitucionalmente reconocidos.

Tocante a los agravios relacionados con la legalidad se propone calificarlos de infundados por las razones expresadas en los considerandos correspondientes toda vez que no se acreditaron las violaciones alegadas por los incoantes.

En consecuencia, se propone confirmar en los juicios ciudadanos de cuenta lo que fue materia de impugnación. Hasta aquí con la cuenta de estos asuntos.

Continúo con la cuenta del proyecto correspondiente al juicio ciudadano 215 de esta anualidad promovido por Alonso Reyes Ramos en su carácter de precandidato a diputado local por el principio de representación proporcional en el estado de Nayarit, en contra de la resolución de 20 de junio de 2014, dictada por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Nayarit, en el juicio local 18 de 2014, que por una parte sobreseyó el juicio respecto del acto emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN al considerar que la impugnación de tal acto era extemporánea; y, por otra, confirmó el acuerdo de 3 de junio de 2014, emitido por el Consejo Local Electoral de Nayarit, que aprobó el registro de los candidatos a diputados de representación proporcional postulados por el Partido Acción Nacional en esa entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad por las siguientes razones:

Es infundado lo relativo al indebido sobreseimiento por extemporaneidad respecto del acuerdo de designación de candidatos de representación proporcional postulados por Acción Nacional.

Lo anterior, porque el plazo legal de cuatro días para impugnar no podía contabilizarse a partir del 3 de junio de 2014, fecha en que se publicó el registro de candidatos por parte del Instituto Electoral Local; ello porque en los acuerdos emitidos para el procedimiento de designación de candidatos, tales como la invitación a participar en tal proceso se especificó que las publicaciones de los acuerdos formulados durante el procedimiento de selección de candidatos a diputados de RP se haría en la página oficial del propio instituto político. Y se advierte que tal invitación fue del conocimiento del actor.

Por lo que al registrarse como precandidato aceptó las reglas del procedimiento.

Por ende, como lo afirmó la responsable, la impugnación de la designación partidista de los candidatos a diputados fue extemporánea.

Por otra parte se califican de inoperantes los agravios relativos a que la responsable debió analizar el fondo del asunto planteado en la demanda primigenia, dado que para que tal análisis prospere en los términos propuestos por el impetrante era necesario que se estimara oportuna la impugnación del acuerdo de designación. Empero como se adelantó ésta fue extemporánea.

Por tanto, el análisis de fondo que pretende el actor no era viable.

Finalmente, también se considera inoperante lo alegado por el actor respecto a que la inelegibilidad de José Ramón Cambero Pérez se actualizaba con la inscripción del acuerdo de designación de candidatos a diputados de RP que hizo el Partido Acción Nacional en Nayarit ante el Instituto Estatal Electoral.

Ello porque en la demanda de juicio ciudadano el actor se limita a reiterar las alegaciones vertidas en primera instancia y no combate los razonamientos emitidos por la autoridad en el juicio ciudadano local.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Fin de la cuenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de consulta.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado en Funciones Cuauhtémoc Vega, señoras y señores.

Deseo hacer algunos comentarios, algunas reflexiones en relación a los juicios ciudadanos 209 al 212 que se ponen a nuestra consideración; no así al juicio ciudadano 215.

Los anteriores juicios ciudadanos a los que me he referido tienen que ver con el acto controvertido relativo a la negativa tanto expresa, como verbal en algún caso del registro como aspirantes a consejeros estatales del Partido Acción Nacional.

Debo de señalar, como se advierte de los proyectos de los cuales se dio cuenta, realmente no habría controversia entre los integrantes de esta Sala, porque la Magistrada Presidenta tiene un proyecto, el Magistrado Partida otro más y el de la voz, dos, que son coincidentes en su argumentación.

Pero quiero hacer algunas reflexiones porque estimo que estos asuntos son de una enorme importancia por el tema de inaplicación que fue puesto a nuestra consideración.

En los proyectos, sin lugar a dudas, valoramos en su exacta dimensión el principio de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos.

Este principio lo tenemos muy presente los tribunales electorales, porque sabemos que al resolver asuntos internos de los partidos políticos, sin lugar a dudas debemos, por mandato constitucional, respetar este principio.

Incluso la Ley de Medios, en el artículo 2.3 nos indica que en la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de estos, como organizaciones de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto-organización de los mismos, y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

En este tenor, estimo que los proyectos a los que me refiero, respetan cabalmente este principio. Y me quiero referir solamente, porque son varios los agravios, pero considero que el medular es el relativo a la solicitud de inaplicación del artículo 2, inciso e) de las normas complementarias, pero que reflejan el contenido del artículo 52, parte

uno o punto uno, inciso e) de los estatutos del Partido Acción Nacional, los ciudadanos inconformes plantean que este precepto es desproporcionado, irracional y discriminatorio y que va más allá de los alcances del principio de autodeterminación al que me he referido.

El precepto tildado de desproporcional, establece uno de los requisitos para ser consejero estatal del Partido Acción Nacional, y éste requisito se hace consistir en haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal estatal o nacional o consejos estatal o nacional o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular.

En este tenor se considera por los inconformes, por los ciudadanos desproporcionado, irracional y discriminatorio.

Debo señalar que el análisis que se plantea en el proyecto, sin lugar a dudas, se sustenta en el nuevo paradigma que debemos de tomar los juzgadores, al resolver los casos puestos a nuestra consideración, ya nos hemos referido en anteriores ocasiones a este nuevo paradigma, pero o resumo brevemente, es un paradigma que lo hemos señalado de juzgar con perspectiva de derechos humanos y o podemos entender en primer lugar en relación con las normas de derechos humanos como una preferencia normativa y una preferencia interpretativa sin lugar a dudas, debemos aplicar las normas más favorables para las personas y también debemos de aplicar las interpretaciones más favorables.

Pero este nuevo paradigma en relación con las restricciones nos obliga a los juzgadores a hacer una aplicación estricta de las mismas y a realizar interpretaciones lo menos restrictivas posibles.

Tomamos en cuenta sin lugar a dudas este paradigma en el proyecto y también para resolver la proporcionalidad de la medida restrictiva aplicamos esta metodología propia de los tribunales constitucionales esta metodología contenida en los juicios de proporcionalidad; esto es, aplicamos un test de proporcionalidad para determinar la constitucionalidad, la razonabilidad, la proporcionalidad de esta medida.

Se plantea en el proyecto, bueno, primero tengo que señalar este juicio de proporcionalidad sin lugar a dudas en principio se aplica a las restricciones legales a derechos fundamentales, pero consideramos perfectamente aplicable esta metodología a restricciones estatutarias a derechos intrapartidistas, el derecho que se considera violado es este derecho a ocupar un cargo intrapartidista como en la especie resulta ser el cargo a integrar el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.

El juicio de proporcionalidad, recordémoslo, está sustentado en tres subprincipios: el principio de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto. Como preámbulo de este análisis se tiene que establecer la constitucionalidad de la finalidad que persigue la medida respectiva.

En este tenor, en el proyecto en primer lugar se realiza el análisis relativo a si la finalidad de la medida restrictiva o si más bien la medida restrictiva tiene una finalidad constitucionalmente válida.

En el proyecto se realiza una interpretación sistemática de algunos preceptos de los estatutos del Partido Acción Nacional, específicamente me refiero al artículo 54 y al artículo 51 de los estatutos.

Este precepto, este último, el artículo 51 nos indica que los consejos estatales estarán integrados, entre otros, por el gobernador del estado, en su caso, si deriva del instituto político, el coordinador de los diputados locales, las y los senadores del partido en la entidad, las y los militantes del partido que hayan sido consejeros estatales, la titular de la Secretaría Estatal de Promoción Política de la Mujer, la o el titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil y no menos de 40 ni más de 100 militantes del partido residentes en la entidad, de los cuales al menos el 40 por ciento serán de género distinto.

Como advertimos de esta integración, sin lugar a dudas, lo conforman personajes, pues una trayectoria política o de una presencia pública de enorme importancia.

Y también se realiza el análisis del artículo 54 que establece las funciones de los consejos estatales, entre las cuales destacaría que

están la de designar a quiénes integrarán a la Comisión Permanente, designar a las comisiones de orden y vigilancia del Consejo Estatal, designar las comisiones que estime pertinentes, integradas por consejeros y militantes señalándole sus atribuciones.

Esto es de la interpretación sistemática de estos preceptos se advierte que en este análisis o en esta aplicación del test de proporcionalidad se advierte que la finalidad de la medida restrictiva tiene una finalidad constitucionalmente válida, porque de estos preceptos se advierte que la pretensión es contar con consejeros, comprobada capacidad con experiencia en cargos partidistas, con experiencia como candidatos a puestos de elección popular que le permitan cumplir con las funciones atribuidas al Consejo Estatal.

Se concluye en el proyecto que en consecuencia la finalidad de la medida restrictiva es constitucionalmente válida.

A continuación se realiza el análisis del resto de sus principios de este test de proporcionalidad.

En primer lugar me refiero a la idoneidad. La idoneidad la debemos de entender como esta eficacia para obtener el fin constitucionalmente válido.

Y se concluye también en el proyecto que esta medida restrictiva, controvertida, contenida en el artículo 52.1, inciso e) también es eficaz para lograr el cumplimiento del fin constitucionalmente válido; porque si se desea tener consejeros que estén habilitados y con la experiencia debida para cumplir con las funciones propias del Consejo Estatal, sin lugar a dudas exigir como requisito el haber ocupado cargos dentro de los Comités Directivos Municipales, Estatales, Nacionales o haber sido candidato a puestos de elección popular, se cumple.

Entonces, con esta capacidad propia de los consejeros para cumplir con estas atribuciones del Consejo Estatal.

Entonces, se estima en el proyecto que la medida es idónea.

En cuanto al requisito de necesidad que doctrinalmente lo entendemos como un principio de mínima lesión al derecho de intervención mínima, también se concluye en el proyecto que en la medida restrictiva no impone un requisito único, sino que genera una amplitud de requisitos, porque se exige al aspirante a consejero estatal, tener experiencia, no como Presidente, no como Secretario de un órgano directivo, sino simple y sencillamente como miembro de un Consejo Directivo y de cualquier nivel municipal, estatal, nacional y no solamente esta cantidad de posibilidades, sino también haber ocupado la candidatura a cualquier puesto de elección popular.

En consecuencia, se concluye en el proyecto que el requisito de necesidad, está cubierto, porque entraña una mínima afectación.

Y finalmente, en lo relativo al principio de proporcionalidad en sentido estricto que debemos señalarlo, realmente ahí opera este juicio de proporcionalidad que no es otra cosa más que realizar un juicio de equilibrio entre beneficios y perjuicios.

Se concluye en el proyecto que los beneficios obtenidos son mayores al perjuicio ocasionado, porque sin lugar a dudas, el beneficio que obtiene el Instituto Político, es contar con un Consejo Directivo Estatal, con militantes con probada experiencia, probado reconocimiento, que le habilita a cumplir con los fines estatutarios.

En consecuencia, en el proyecto se considera que la medida restrictiva, cumple con el test de proporcionalidad, es acorde al principio de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, y en este sentido se desestima el agravio planteado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado Abel.

¿Alguna intervención? Bien, si no hay más intervenciones, solicito al Secretario General recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Por las consideraciones señaladas, a favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

**Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de las consultas.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, Magistrada.

Le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 209 a 212, todos de 2014:

**Primero.-** En cada caso se confirma el acto impugnado.

**Segundo.-** Se habilitan días y horas inhábiles para la realización de las diligencias que en cada fallo se indica.

De igual manera esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 215 de este año:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Solicito al señor Secretario Guzmán Ramírez por favor proceda ahora con las cuentas relativas a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral que van del 46 al 53, el 55 y 57, todos de 2014, turnados a las ponencias de los tres magistrados que integramos esta Sala.

Adelante, Secretario.

**Secretario de Estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez:**  
Gracias. Con su autorización.

Procedo a dar cuenta conjunta con los juicios de revisión constitucional electoral 46 a 53, así como 55, todos del presente año, promovido por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a fin de controvertir diversos acuerdos en los que se resolvieron las denuncias relacionadas con la difusión de propaganda gubernamental presuntamente infractora de la legislación electoral.

En los proyectos se propone acumular en donde resulte procedente los medios de impugnación de cuenta y declarar procedente la vía per saltum intentada por los impetrantes en atención a la proximidad de la jornada electoral en el estado de Nayarit.

A su vez en las consultas se plantea declarar inoperante el agravio relativo a la violación del principio de legalidad de los acuerdos impugnados, ya que la parte actora se abstiene de controvertir las consideraciones que expuso la responsable para emitir su determinación.

En efecto, en la formulación de su disenso los accionantes se limitan a afirmar que la interpretación de la referida autoridad carece de asidero constitucional y legal, pero se abstienen de esgrimir enunciados tendentes a poner de manifiesto el indebido proceder que reclaman.

También se considera inoperante el aserto de los inconformes respecto a que las frases empleadas en la propaganda denunciada, tales como equipo, unidos y de la gente constituyan propaganda electoral, ya que se abstienen de sustentar su dicho con elementos que permitan demostrar que en el empleo de esas frases se realizó un ejercicio abusivo del derecho o con intencionalidad defraudadora de la ley. Ni tampoco demuestran la relación de causalidad entre los elementos que describen.

Por otra parte, el agravio relativo a la indebida valoración probatoria también se propone declararlo inoperante.

A esa conclusión se arriba porque en el estudio de fondo de los acuerdos cuestionados la responsable analizó la presunta transgresión a la normatividad electoral por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en período no permitido por la ley, partiendo de la premisa de la existencia de la propaganda, objeto de denuncia, sin que dichas consideraciones fueran combatidas por los actores.

Por lo anterior se propone confirmar, en lo que fueron objeto de impugnación, las resoluciones combatidas.

Hasta aquí con la cuenta de estos asuntos.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 57 de 2014, promovido *per saltum* por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la omisión del Consejo Municipal Electoral de Tepic de ordenar el retiro de la propaganda electoral de diversos domicilios en donde se instalarán casillas electorales el día de la jornada electoral.

En la propuesta se considera que esta Sala Regional debe conocer *per saltum* del medio de impugnación dada la proximidad de la jornada electoral.

En cuanto al fondo en el proyecto se proponer declarar infundados los agravios de la parte actora, tal como se justifica a continuación.

En primer lugar en la consulta se detalla que la ley electoral de esa entidad no establece una fecha cierta y precisa para iniciar el retiro de

la propaganda electoral que se encuentre en los domicilios donde se instalarán las casillas electorales, dado que sólo señala el plazo límite que esta obligación deberá estar cumplida, esto es a más tardar 24 horas antes del día de la elección y, en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante; el propio artículo 141 establece que en tal caso será retirada por las autoridades municipales.

En ese tenor si al 1 de julio del año en curso fecha en la cual el partido incoante presentó su demanda aún existía propaganda electoral en los lugares donde se instalarán casillas electorales. No puede concluirse que el Consejo Municipal Electoral de Tepic haya sido omiso en cumplir con lo dispuesto en el artículo 141 de la ley electoral local; pues la colocación de la propaganda electoral durante ese plazo se ajusta a la normativa legal respectiva.

De igual forma se estiman infundadas las alegaciones del accionante que señalan que esta omisión constituye una conculcación a los principios rectores de la materia; ello porque la disposición mencionada, artículo 141 de la ley electoral de Nayarit, al imponer que desde las 24 horas previas al día de la elección y en el domicilio de la casilla no exista ningún tipo de propaganda partidaria, refleja que el legislador previó que el ciudadano emitiera su voto con total libertad y sin presión o sugerencia de ningún tipo.

Por ende, para tener por demostrado el desacato a dicha disposición, es menester que se evidencie que la propaganda en cuestión se encuentra instalada 24 horas antes de la elección, lo cual no acontece en la especie.

Finalmente el proyecto señala que aún cuando el 1º de julio pasado el Partido Acción Nacional presentó un escrito ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic, en el cual le informa que en diversos domicilios aprobados para la instalación de las casillas electorales el día de la jornada comicial, se encuentra colocada propaganda electoral y solicita que realice las acciones necesarias para subsanar esta situación, de las constancias de autos, se advierte que al día siguiente se emitió un acuerdo, en el cual el Consejo Municipal resolvió ordenar a la coalición *Por el Bien de Nayarit*, que en términos de lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Electoral Local, retire la propaganda que

se encuentre a menos de 50 metros de la ubicación de la casilla electoral.

En consecuencia, resulta infundado que el Consejo Municipal Electoral transgrediera los principios rectores de la función electoral, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones, solicito, Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, Magistrada.

Magistrado Presidente José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado Presidente José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Con las consideraciones y el sentido de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

**Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** En términos de las consultas.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

Entonces y en consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 46 al 49, 51 al 53 y 55, todos de 2014:

**Primero.-** En cada caso se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral precisados en la cuenta.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada.

Asimismo, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 50 de 2014:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Igualmente se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 57 de 2014:

**Único.-** Se declara infundada la pretensión respecto de la omisión atribuida al Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, de ordenar el retiro de propaganda electoral de diversos domicilios, en donde se instalarán las casillas electorales el día de la jornada electoral.

Para continuar, solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 214, así como del 216 al 219, todos de 2014, turnados a la ponencia de una servidora.

Adelante, Secretario.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización.

Doy cuenta del proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 214 y 216 al 219, todos de 2014, promovidos por Elsa Nayelli Pardo Rivera y de Elisa Reyes Hernández y Martha María Rodríguez Domínguez.

A través de los juicios 214 y 216 las actoras impugnan la sentencia de fecha 23 de junio de 2014, emitida por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Nayarit, que resolvió revocar el punto 8 de las consideraciones y el tercer resolutivo del acuerdo emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el pasado 3 de junio mediante el cual se aprobó el registro de las solicitudes de inscripción de listas de candidatos a diputados de representación proporcional.

Por su parte, mediante los juicios 217, 218 y 219 controvierten al acuerdo emitido por el referido congreso el 24 de junio pasado en cumplimiento a la sentencia antes señalada, es decir, modificando el acuerdo anterior de fecha 3 de junio.

En primer término se propone acumular los juicios pues la sentencia impugnada en los juicios 214 y 216 es la misma y el acuerdo impugnado en los diversos 217, 218 y 219 es consecuencia directa de dicha sentencia.

Y por otro lado, se propone aceptar el conocimiento de estos últimos per saltum por reunir los requisitos necesarios para tal efecto.

En cuanto al fondo se propone declarar inoperantes los agravios vertidos por las accionantes en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 214 y 216, ambos de 2014, en los que de manera medular se quejan de la interpretación que realizó la responsable del artículo 21 de la Ley Electoral de Nayarit; lo anterior porque las citadas accionantes no combaten todas las consideraciones que la responsable argumentó para llegar a la conclusión de que el Partido Acción Nacional sí podía registrar a la

ciudadana María Felicitas Parra Becerra en el lugar número dos de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional.

En efecto, la responsable argumentó que:

a) El acuerdo tomado por el Partido Acción Nacional no quebrantó los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Constitución Política del estado de Nayarit ni los establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley Electoral de esa entidad, es decir, haber registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa y haber obtenido un mínimo de 1.5 por ciento de la votación total.

b) Que la voluntad del Partido Acción Nacional de postular a la ciudadana María Felicitas Parra Becerra en la posición número 2 de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional no trastoca el orden jurídico establecido para la postulación de candidatos a diputados por dicho principio.

c) Que la integración de la representación proporcional es un derecho que les asiste a los partidos políticos para que de forma autónoma e interna decidan a qué militantes postulan a dichos cargos.

d) Que la atribución del consejo local en materia de registro de candidaturas debió constreñirse a verificar que se cumplieran con todos los requisitos señalados en los artículos 123 y 124, apartado a) de la ley electoral de Nayarit. De ahí que la autoridad administrativa electoral no tenía atribuciones para negar la solicitud de registro por causas diferentes a las enunciadas.

e) Que la forma en que el Partido Acción Nacional presentó su lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional se quebrante el requisito establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al precisar las bases generales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 116.

Es decir, que las legislaturas de las entidades federativas deban observar al momento de reglamentar el principio de representación proporcional en la elección de diputados de los congresos locales; es específico la referida al condicionamiento del registro de la lista de

candidatos plurinominales a que el instituto político participe con candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.

f) Que la irregularidad acusada en la instancia primigenia, esto es la forma en que el Partido Acción Nacional presenta su lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en nada afecta al proceso electoral ni al resto de los partidos políticos, porque no son requisitos que se hayan establecido en las bases fijadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que recoja la ley electoral de Nayarit.

Las razones expuestas llevaron a la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Nayarit a concluir que el acuerdo dictado por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de esa entidad, por el que se negó el registro a la ciudadana María Felicitas Parra Becerra en el lugar número dos de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional fue emitido en contravención al artículo 21 de la ley electoral nayarita.

Por ello determinó revocar la determinación de la autoridad administrativa electoral para efecto de ordenar registrar a la ciudadana en el lugar propuesto por el Partido Acción Nacional.

Por su parte las actoras de los juicios ciudadanos en análisis se limitaron a expresar como agravio que la sala responsable debió tomar en cuenta que de conformidad con el artículo 21, fracción I, inciso b) de la ley electoral nayarita, el Partido Acción Nacional optó por registrar una lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional en la que en los números nones designó a seis hombres y reservó los lugares pares para las candidatas de mayoría relativa que no alcancen el triunfo en su distrito, pero que obtengan los porcentajes más altos al interior del partido político.

En ese sentido la inoperancia anunciada radica en que las promoventes dejaron de combatir todas las razones que expresó la autoridad responsable en el fallo controvertido, que la llevaron a concluir que el registro de la candidata María Felicitas Parra Becerra es legal.

Por otra parte se consulta calificar inoperantes los agravios expuestos por las actores en los juicios ciudadanos 217, 218, 219, todos de 2014, encaminados a controvertir el acuerdo del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral mediante el cual la autoridad administrativa electoral dio cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit en los juicios ciudadanos nayaritas 16 y su acumulado, ambos de 2014.

Las accionantes son coincidentes en señalar en sus demandas, que ni el acuerdo dictado por la autoridad administrativa electoral, ni la sentencia del órgano jurisdiccional, son acordes con las disposiciones legales vigentes, puesto que atentan contra sus derechos, ya que designaron de manera directa a una candidatura, que de conformidad con el artículo 21 de la Ley Electoral Local, está reservada para las candidaturas de mayoría relativa, que no alcanzaron el triunfo en su elección, pero que obtuvieron mejores porcentajes dentro de su partido político.

La inoperancia de los agravios radica en que la validez de estos, la hacen pender de la calificación de los analizados de manera inmediata anterior a éste, puesto que se limita a afirmar que el acuerdo dictado por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, al igual que la sentencia de la Sala Constitucional Electoral responsable, son contrarios a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley Electoral de Nayarit.

Sin embargo, esos motivos de inconformidad, ya fueron materia de análisis y la ponencia los calificó de inoperantes, por no combatir la totalidad de las consideraciones expuestas por la responsable en su fallo.

De ahí que, si la legalidad alegada pendía de la validez de los otros agravios y aquellos fueron desestimados, entonces estos deben ser calificados de inoperantes.

En consecuencia, al haber resultado inoperantes los agravios de las accionantes en los cinco juicios en estudio, se propone confirmar los actos impugnados.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Presidente José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado Presidente José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

**Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Son mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 214, así como del 216 al 219, todos de 2014:

**Primero.-** Se acumulan los juicios conforme a la cuenta.

**Segundo.-** Se confirman los actos impugnados.

Señor Secretario Medina Alvarado, por favor, proceda ahora con la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 58 y 59, ambos de 2014, turnados a las ponencias del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y de una servidora.

Adelante, Secretario.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 58 y 59 de 2014, promovidos per saltum por el Partido Acción Nacional, para impugnar las resoluciones a los procedimientos sancionadores 2 y 3 de esta anualidad, dictadas por el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, el pasado 25 de junio, en las que declaró infundadas las denuncias presentadas por el actor contra dos precandidatos por actos anticipados de precampaña.

En principio, se propone acoger el conocimiento de los presentes asuntos per saltum en atención a la cercanía de la elección que se celebrará en Nayarit el 6 de julio próximo y que el tema de fondo que se discute en las impugnaciones primigenias pudiera llegar a incidir en la elegibilidad de los ahora candidatos denunciados.

En cuanto al fondo la ponencia en acatamiento a la jurisprudencia 1 de 2013 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro, competencia, su estudio respecto de la autoridad responsable debe ser realizado de oficio por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se avocó al análisis de la legislación electoral nayarita a

efecto de determinar si el consejo municipal responsable es la autoridad legalmente facultada para conocer de las denuncias bajo análisis.

En términos de los artículos 221, 223 y 224 de la Ley Electoral del estado de Nayarit, las denuncias que se presenten respecto de las infracciones cometidas entre otros por los precandidatos y candidatos por actos anticipados de precampaña y campaña, el Consejo Local Electoral las comunicará a la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Nayarit, para lo cual remitirá la información y documentación que obra en su poder.

Hecho lo anterior el órgano jurisdiccional local conocerá del procedimiento respectivo con las etapas que en tales preceptos se describen y resolverá lo que en derecho proceda.

En ese tenor toda vez que la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores de origen fueron realizados por el Consejo Municipal responsable es que sus actuaciones las hizo fuera del marco legal señalado, pues el órgano competente para llevarlas a cabo es la Sala Constitucional Electoral referida.

Por esa razón se propone revocar los acuerdos controvertidos, así como todos los actos realizados por la responsable en la sustanciación de los procedimientos sancionadores de origen para efecto de que la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Nayarit en plenitud de jurisdicción conozca y emplace de inmediato a los denunciados y resuelva las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional en los plazos que se refieren en los proyectos. Fin de la cuenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

Compañeros magistrados, está a su consideración los proyectos.

Bien, si no hay intervenciones solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Con los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

**Magistrado por Ministerio de Ley en Funciones Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes:** Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 58, ambos de 2014:

**Primero.-** En cada caso se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la parte considerativa de las sentencias.

**Segundo.-** Se vincula a la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit para el debido cumplimiento de cada fallo.

Ahora solicito a usted Secretario General de Acuerdos rinda las cuentas relativas a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 54, 56, así como del 60 al 62, todos de este año, turnados a las ponencias de los tres Magistrados que integramos esta Sala.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se somete a su consideración el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 54 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de José Luis Tuñón Gordillo, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Local Electoral de Nayarit a fin de impugnar la resolución de fecha 27 de junio pasado, mediante la cual referido Consejo resolvió las denuncias contenidas en los expedientes D-08 y D-09, ambos de 2014.

El proyecto propone desechar de plano el medio de impugnación toda vez que el escrito inicial carece de firma autógrafa.

El artículo 9, párrafo I, inciso g) de la ley adjetiva de la materia dispone que las demandas que se presenten en cada medio de impugnación deben constar por escritos y reunir entre otros requisitos de forma esencial el nombre completo y la firma autógrafa del promovente.

A su vez el párrafo III del precepto legal señalado dispone que cuando no se satisfagan tales requisitos procede sin mayor prevención el desechamiento de plano de la demanda correspondiente.

En el caso, como se advierte de manera notoria e indubitable el escrito de demanda carece de la firma del actor o de algún otro signo gráfico equivalente que otorgue autenticidad y validez a lo asentado como contenido de esos documentos.

Conforme a lo anterior se estima actualizada la causa de improcedencia en estudio y, por tanto, se propone desechar de plano el medio de impugnación.

Hasta aquí la cuenta en relación a este asunto.

Por otra parte se da cuenta con dos proyectos de resolución relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 56 y 60 de este año, promovidos por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de las boletas electorales para la elección de presidente municipal y síndico del ayuntamiento de San Pedro Lagunillas, Nayarit por la supuesta omisión de incluir el sobrenombre de su candidato a presidente municipal, Salvador González Carbajal.

En el primero de los proyectos se propone desechar de plano la demanda respectiva al estimar improcedente esto derivado de que el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable. Como se señala en la propuesta, las boletas electorales para la elección de miembros de ayuntamiento en el municipio antes citado a la fecha de erradicación del juicio se encontraban impresas y en poder de los ciudadanos nombrados como Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, para la jornada electoral a celebrarse el próximo 6 de julio.

De ahí que se estima la actualización de una imposibilidad material para en su caso reponer el derecho a que el actor alega transgredido.

De igual forma, se advierte la presencia de una imposibilidad jurídica para el estudio de fondo sobre la posible reimpresión de las boletas electorales, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Electoral Local, una vez impresas las boletas electorales, éstas no podrán ser sustituidas.

Con mérito en lo anterior, se propone desechar el juicio de revisión constitucional electoral 56 de este año.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 60 de esta anualidad, en el que se propone desechar la demanda correspondiente ante la improcedencia derivada de la preclusión del derecho de acción, para hacer valer el medio de

impugnación que se resuelve. Lo que impide el estudio sobre el fondo del asunto.

Como se sostiene en la propuesta, el Partido Movimiento Ciudadano ya había agotado su derecho a impugnar las boletas electorales para la elección de miembros del ayuntamiento de San Pedro Lagunillas, Nayarit, por presunta omisión de incluir el sobrenombre de su candidato al momento de intentar el juicio que ahora nos ocupa.

Esto mediante la acción ejercida previamente por el mismo actor, en contra de idéntico acto y causa de pedir, que dio origen al diverso juicio de revisión 56 de 2014, antes relatado.

En tales condiciones, en el proyecto que se somete a su consideración, se plantea desechar la segunda de las demandas intentadas.

Hasta aquí la cuenta en relación a este asunto.

Asimismo, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 61/2014, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución emitida en el recurso de revisión, identificado con la clave 2/2014, se considera que en el juicio de cuenta se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo tres en relación con los diversos 86, párrafo uno, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la reparación solicitada no es jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

Ello, porque no es viable que el partido actor alcance su pretensión consistente en que se revoque la resolución de la autoridad responsable, para que a su vez se revoque o modifique el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, en el cual determinó la ubicación de las casillas para la elección que se llevará a cabo el 6 de julio próximo, y derivado de ello se ordene la instalación o modificación en la ubicación de casillas electorales de tipo extraordinario en la Sección 90 de Bahía de Banderas.

En efecto, del análisis de la normatividad electoral de esa entidad, se desprende que la ubicación de los centros de votación, es un proceso

complejo que conlleva a un análisis pormenorizado de los lugares que eventualmente cumplen con los requisitos exigidos por la normatividad para recibir los sufragios en cada una de las secciones que conforman la geografía electoral de esa entidad, la cual debe llevar el aval tanto de los funcionarios electorales, como de los distintos institutos políticos que contendrán en dichas elecciones.

Dichas etapas aún cuando se redujeran al mínimo y se enfocaran a la sección que menciona el actor sería imposible que se desahogaran antes del inicio de la jornada electoral, más aún porque una de las propuestas de la parte actora es precisamente la adición de casillas de tipo extraordinaria, lo que de suyo implicaría la selección de funcionarios que pudieran fungir en ellas sin mencionar que se deben dotar de boletas electorales, lo cual complica aún más la viabilidad de la pretensión de la parte actora.

Por las razones anteriores se propone el desechamiento de plano de la demanda.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de sentencia formulado en el juicio de revisión constitucional electoral 62 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante, quien impugna per saltum la omisión del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit respecto de la cesación de las luminarias en el predio denominado Cerro de la Cruz.

Previamente se considera que del análisis de lo narrado en la demanda es posible desprender que la intención del actor es que esta Sala Regional ante el supuesto incumplimiento u omisión de la autoridad señalada como responsable en la observancia de las obligaciones constitucionales y legales que deben regir en el proceso electoral nayarita, resuelvan plenitud la configuración de las mismas como irregularidades y determine tanto de forma previa como definitiva lo correspondiente a la suspensión o cesación de las conductas ya indicada.

Precisado lo anterior, se propone la actualización de la causa de improcedencia debido a la inviabilidad o los efectos jurídicos pretendidos en la resolución definitiva, esto es así porque en el caso hipotético de otorgar la razón respecto de la omisión atribuida a la

responsable no sería factible sustituirse en la misma para realizar los actos equivalentes a un procedimiento para sancionar o restringir como medida provisional lo que a su decir constituye una irregularidad atinente a las luminarias del Cerro de la Cruz, pues implicaría el desenvolvimiento de actos materialmente administrativos que sólo se encuentran en el ámbito de actuación de las autoridades electorales locales para el caso que nos ocupa.

Consecuentemente al resultar inviables los efectos es que se debe desechar el medio de impugnación.

Hasta aquí las cuentas, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, está a su consideración los proyectos.

Bien, si no hay intervenciones solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** A favor de las consultas.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias.

Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

**Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes:** Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 54, 56, así como del 60 al 62, todos de este año:

**Único.-** En cada caso se desecha la demanda.

Antes de concluir la presente sesión, quisiera agradecer el esfuerzo de todas y de todos quienes integramos esta Sala Regional Guadalajara, ya que con los asuntos que acabamos de resolver se dan prácticamente por terminados los trabajos en la fase de preparación de la elección del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el estado de Nayarit para renovar el Congreso Local y los cargos de elección popular de los ayuntamientos que conforman esa entidad federativa.

Una vez más hemos logrado resolver en tiempo todas las impugnaciones que se han presentado en relación a la referida fase del proceso comicial. Lo cual significa que este Tribunal ha cumplido con una de sus funciones esenciales, dotar de certeza a la ciudadanía de cara a la jornada electoral.

Durante la preparación de la elección se resolvieron 176 asuntos relacionados con las elecciones en comento. Y al día de hoy no existe rezago alguno en cuanto a los juicios relacionados con los citados comicios.

Lo anterior, desde luego, es fruto del esfuerzo, pero sobre todo denota la excelente calidad del capital humano con que cuenta esta Sala.

En ese tenor destaco la capacidad de todo el personal de hacer bien las cosas, pero sinceramente agradezco también a cada uno, a cada quien que cada día se hagan mejor.

Mi reconocimiento a mis compañeros Magistrados Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Partida por los esfuerzo conjuntos también que han realizado.

Señor Secretario, le solicito, por favor, que informe si existe algún otro asunto que tratar en esta sesión.

**Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ernesto Santana Bracamontes:** Claro que sí, Magistrada Presidenta.

Le informo que conforme al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión, siendo los 35 minutos del día 5 de julio de 2014.

Muchas gracias y buenas noches.

- - -o0o- - -